



INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES

SAN PEDRO, DEL ICD 100 DESTE O DE LA SPOON 100 EST

AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION UNIDAD DE DOCUMENTACION

LA

GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRONICA <http://imprenal.go.cr>



Precio ₡ 100,00

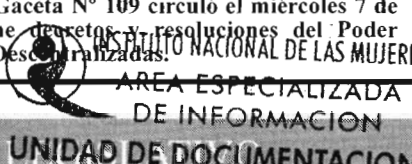
AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 9 de junio del 2000

Nº 111

— 56 Páginas

El Alcance Nº 38-A a La Gaceta Nº 109 circuló el miércoles 7 de junio del 2000 y contiene decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas.



PODER EJECUTIVO

PROYECTOS

Nº 13.183

TEXTO SUSTITUTIVO LEY DE DERECHOS RELIGIOSOS

Asamblea Legislativa:

Costa Rica es un país ejemplar en cuanto al respeto y la defensa de los derechos humanos. Internacionalmente, es un ejemplo de democracia y un estado de derecho con un marco jurídico que sirve de paradigma para muchas naciones del mundo. Sin embargo, para generalizar esta afirmación, sin faltar a la verdad, habría que hacer un análisis de la situación real.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en San José, Costa Rica, el 12 de enero de 1996, a las nueve horas, el señor Presidente de ese entonces, José María Figueres Olsen, en consenso con el señor Fernando E. Naranjo Villalobos, Ministro de Relaciones Exteriores, emitieron un documento que entre otras cosas, en la sección de “Considerando”, contiene las siguientes cláusulas:

[...]

- e) Que Costa Rica ha aceptado libre y soberanamente cumplir con las obligaciones que le imponen los tratados sobre Derechos Humanos, adoptados bajo las égidas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.
- f) Que es imperiosa la necesidad de que Costa Rica continúe gozando de una posición y promoción de los Derechos Humanos, por lo que se confirma la expresa voluntad de comprometerse con las normas internacionales que se dicten, tanto en el sistema mundial como regional.
- g) Que en el cumplimiento de los tratados sobre Derechos Humanos, Costa Rica ha ratificado a los que se han adherido, necesariamente implica el acatamiento de las resoluciones, observaciones, recomendaciones, directrices y cualquier otra iniciativa emitida por los órganos de control y fiscalización establecidos en los diferentes instrumentos internacionales.¹

Asimismo, en la sección “Decretan”, hay un artículo 1 que dice:

“Artículo 1.—Se establece un mecanismo de control de cumplimiento de las obligaciones que tenga Costa Rica en materia de Derechos Humanos, compuesto por el Comité Asesor en Derechos Humanos.”²

Por otra parte, en la Ley Nº 4229, se decreta:

“Artículo 1º—Apruéntanse, en todas y cada una de sus partes, los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos aprobados por resolución Nº 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1996, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que son: ‘Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...’³

Además de estos pactos internacionales, Costa Rica también ratificó mediante decreto Nº 4534⁴ de la Asamblea Legislativa, su sometimiento a las exigencias de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Todos estos documentos contienen cláusulas que promueven la libertad de conciencia y la igualdad de derechos, entre otros aspectos, en el ámbito religioso; así como también se condena todo tipo de discriminación.

Entre los mecanismos de control que se mencionaron en el artículo 1 del documento, del 12 de enero de 1996, para velar porque los estados partes (Costa Rica es uno de ellos) cumplan sus compromisos con los derechos humanos, está el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Después de un estudio realizado en Costa Rica sobre esta materia, este Comité rindió un informe, el 18 de abril de 1994, que dice, en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Sección D, inciso 9):

“El Comité también observa con inquietud el hecho de que ciertas disposiciones de la Legislación de Costa Rica (entre otras, la Ley de Carrera Docente) confieren a la Conferencia Episcopal Nacional la facultad de impedir efectivamente la enseñanza de religiones distintas del catolicismo, en las escuelas públicas y de prohibir que personas no católicas, enseñen religión en esas escuelas.”⁵

En la Sección E, punto 13 “Sugerencias y recomendaciones”, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, declara:

[...]

“13 El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para asegurar que no haya discriminación en el ejercicio del derecho a la educación religiosa, particularmente con respecto al acceso a enseñanzas religiosas distintas del catolicismo. **Las prácticas actuales que someten la selección de instructores a la autorización de la Conferencia Episcopal Nacional, no está en conformidad con el pacto.**”⁶

La selección de los instrumentos en docencia religiosa, por derecho y por justicia, debe ser responsabilidad del Ministerio de Educación Pública; pero en Costa Rica ninguna de estas disposiciones se han cumplido y se les hace caso omiso, lo que constituye una clara violación a los derechos humanos. Hasta el momento, en nuestro país sólo se ha aplicado el artículo 210 del Código de Educación, que establece “a manera de parche”, que los padres que lo deseen pueden solicitar, por escrito, que sus hijos sean exonerados de esta materia.

Esta no es ninguna solución al problema; al contrario, lo agrava, puesto que los alumnos que salen del aula cuando se imparte religión; causan problemas disciplinarios en los pasillos y en los alrededores de las instituciones educativas. Además, si se les obliga a quedarse en la clase, aunque no se les califique la materia ni se les haga exámenes, se está violando el principio expresado en el inciso 2), del artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión), de la Colección de Leyes y Decretos que dice:

“Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que pueden menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias.”⁷

El Estado debe ser responsable de actuar en forma inmediata sobre este particular, puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos así lo contempla.

También es necesario modificar los incisos d) y e) del artículo 126 y el inciso a) del artículo 137 de la Ley de Formación de Carrera Docente. Esto en cuanto a la mención exclusiva de “sacerdotes”, puesto que ello señalaría exclusivamente a ministros católicos.

Hay otros aspectos que también deben ser contemplados. El artículo 33 de la Constitución Política de la República señala: “**Todo hombre es igual ante la ley y no podrá darse discriminación alguna contraria a la dignidad humana**”. Es decir, que el trato que la ley otorgue a los individuos que pertenecen a grupos homogéneos o que tienen actividades o dignidades homólogas debe ser exactamente el mismo.

¹ El Presidente de la República. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Nº 24994-RE. C-6900-(110.73).

² Ibid.

³ Colección de Leyes y Decretos. Decreto Nº 4229, pág. 903.

⁴ Ibid, p. 252.

⁵ CCPR/C/79/Add.31. Comité Derechos Humanos de la ONU, 18/4/94, p.3. Ley de Carrera Docente; artículo 34, párrafo 2º. D.E. Nº 2234 E.P. del 14 de febrero de 1972.

⁶ Ibid, p. 3

⁷ Ob. cit, p. 256.

En Costa Rica, cuando de ministros religiosos se trata, este derecho constitucional se viola todos los días; sencillamente porque la ley le da atribuciones a los sacerdotes, que de ninguna manera las reconoce a los ministros religiosos de otras confesiones.

Por ejemplo, los sacerdotes católico-romanos pueden ingresar en las instituciones públicas, como cárceles y hospitales, a ejercer sus funciones sin ninguna restricción. Sin embargo, los ministros de otras confesiones, para ingresar en estos centros tienen que cumplir todos los requisitos y ajustarse a las normas establecidas como cualquier visitante.

El matrimonio que un sacerdote católico realiza es válido ante la ley; pero, si un ministro de otra confesión oficia un matrimonio y los contrayentes no realizan los trámites civiles, ese matrimonio no es válido. Obviamente, no se está cumpliendo el derecho constitucional de que todo hombre es igual ante la ley.

Los ministros religiosos de otras confesiones diferentes de la católica, también trabajan con familias y con parejas; por ello y para facilitar su labor y el cumplimiento del derecho constitucional, así como las postulaciones de los pactos internacionales, la Asamblea Legislativa debe pronunciarse **prohibiendo que se obstaculice** el ejercicio de los ministros religiosos no católicos en las instituciones públicas y que se les reconozcan oficialmente sus deberes, derechos y dignidad, en igualdad de condiciones a las de los sacerdotes católicos.

Desde luego, la Asamblea Legislativa tiene que exigir una serie de requisitos que deben cumplir los ministros de otras confesiones religiosas, distintas de la católica, para obtener ese reconocimiento.

Estos requisitos serían canalizados por medio de la Dirección General de Culto, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuya reglamentación contempla el manejo de los asuntos de culto ante el Estado. Esta dependencia propondrá, discutirá y aprobará, con las organizaciones religiosas interesadas y acreditadas ante ella, un reglamento para la acreditación y ejercicio de sus ministros, en lo que toca a la Ley de Derechos Religiosos.

Por último, por constituir un acto de evidente discriminación en asuntos religiosos, el inciso g) del artículo 4 del Capítulo II de la Ley de Bienes Inmuebles, debe ser reformado. Esta ley exonera a las instituciones del Estado y a la Iglesia Católica del pago de los impuestos a los bienes inmuebles, puesto que son organizaciones sin fines de lucro que sirven a la comunidad. De las organizaciones religiosas no católicas, solo se exoneran de esta carga, los bienes inmuebles que en forma exclusiva se destinan al culto. Sin embargo, en nuestro país estas organizaciones religiosas poseen edificios destinados al servicio comunitario, como comedores infantiles, centros de rehabilitación para drogadictos, centros de enseñanza vocacional y de manualidades, que tampoco tienen fines lucrativos y no perciben remuneración económica por parte de los individuos que reciben sus servicios; por lo tanto, deben incluirse, por derecho y justicia, en esta ley.

Entre los logros del sector evangélico están: Dos emisoras de radio consolidadas y con cobertura nacional y una de ellas con alcance internacional; dos televisoras también consolidadas y una de ellas con alcance internacional; dos hospitales, uno de ellos de reconocida tradición en Costa Rica y muchas otras instituciones y obras sociales evangélicas de gran respeto, que hacen que una ley de equiparación religiosa de este grupo con el católico-romano, sea justa y necesaria.

Como proponente de este proyecto de ley, reconozco que todavía queda mucho por hacer para alcanzar una verdadera libertad religiosa en Costa Rica; además, por considerarme cristiano-evangélico, defiendo, fundamentalmente, los derechos de libertad religiosa de este sector.

Si bien es cierto en nuestro país la mayor parte de la población es católica, el sector cristiano-evangélico es el más numeroso entre otros grupos minoritarios, lo que no excluye que estos grupos puedan desarrollar su propia lucha reivindicativa, e incluso, ser favorecidos con esta ley.

Aunque el articulado de la presente ley no incluye expresamente nada sobre el artículo 75 de la Constitución y más bien, en algún sentido, se fundamenta en la segunda parte de ese artículo que se refiere a la moral universal y a las buenas costumbres, no se puede dejar de protestar duramente contra el espíritu de esta ley, porque a pesar de que anacrónicamente está contemplada en la Constitución Política, es totalmente anticonstitucional.

Este artículo 75 responde a una cuestión extemporánea, heredada del concordato que firmó el Vaticano con el Estado de Costa Rica, desde 1856 y aunque tal concordato fue derogado 28 años después (1884) por inconstitucional, determinó una tradición jurídica que se preservó en la Constituyente de 1949 que se mantiene hasta hoy. Esto, es necesario revisarlo.

El máximo documento de Costa Rica, que sustenta y consagra nuestro sistema institucional democrático es nuestra Carta Magna. El espíritu que inspira todo este documento, tiende a la igualdad de la dignidad humana entre los ciudadanos concediendo, también, igualdad de oportunidades a todos los sectores sociales y garantiza igual trato ante la ley.

No obstante, el artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica contradice lo que en nuestra Carta Magna, con mucho esfuerzo y gran sapiencia, los padres de la Patria de todos los tiempos consagraron como derecho ineludible y hermosa herencia jurídica de todos los

costarricenses. El artículo 75 es un adefesio jurídico que no ennoblece nuestra gran trayectoria democrática y liderazgo en defensa de los derechos humanos.

Por ello y de acuerdo con el criterio de honorables y sapientísimos juristas, se augura una pronta derogación de esta mancha, en el limpio y transparente cuerpo de nuestras normas jurídicas. Mientras tanto, lo mínimo que se puede hacer es luchar por el reconocimiento legislativo de una justa igualdad de oportunidades.

Por eso, solicito, a los honorables diputados que amamos nuestra Patria y deseamos que en realidad y no sólo en apariencia sea un país ejemplar y caracterizado por la salvaguardia de los derechos humanos universales, que acojan este proyecto de ley, elaborado para la gloria de Dios y presentado en el año de gracia 1998.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE DERECHOS RELIGIOSOS

TÍTULO I

Libertad de conciencia y religión

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Es deber del Estado garantizar la libertad real de conciencia y religión, facilitando formas de culto que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Artículo 2°—Los poderes e instituciones del Estado están obligados a tutelar que ninguna persona sufra de marginación alguna por las posiciones personales adoptadas a raíz de su libertad de conciencia y de religión.

Artículo 3°—El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas educativos y sociales, así como de servicios públicos, dirigidos a facilitar la libertad real de conciencia y de religión.

Artículo 4°—La Iglesia Católica, Apostólica y Romana posee una estructura eclesiástica y un cuerpo de normas jurídicas y de derecho canónico formal y reconocido por el Estado, por lo tanto, la reglamentación contenida en esta ley para organizaciones religiosas, ministros y funcionarios eclesiásticos, exclusivamente en cuanto al ejercicio de su ministerio religioso, no afectará ninguno de los órdenes administrativos ni jurídicos de esta iglesia, ni la obligará a observar por ley, los principios jurídicos contenidos en la Ley de Derechos Religiosos, excepto en lo que tiene que ver con la docencia de la religión en instituciones de enseñanza pública.

Artículo 5°—De acuerdo al artículo 2, inciso e) del Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Dirección de Culto en este Ministerio, llevará copia expedida por el Registro Nacional, del Registro de Asociaciones Religiosas debidamente inscritas en esa instancia, y esta Oficina en forma conjunta con el Registro Nacional, autorizará la inscripción de nuevas asociaciones religiosas, para lo cual, quien aspire a tal cosa, deberá cumplir con los requisitos de la Ley General de Asociaciones y la Ley de Derechos Religiosos.

Artículo 6°—Las organizaciones religiosas deberán acreditar a sus ministros y funcionarios ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que esta certifique si pueden ejercer bajo el marco jurídico de la Ley de Derechos Religiosos.

Artículo 7°—Solamente la misma entidad que acredite a sus ministros ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y nunca esta última, será responsable legal y moralmente por el posible ejercicio que pudiera hacer cualquiera de sus ministros o funcionarios, dentro o fuera del marco jurídico de esta ley.

Artículo 8°—Los ministros religiosos debidamente acreditados por sus respectivas organizaciones religiosas ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, podrán ejercer libremente su ministerio en instituciones públicas: cárceles, hospitales y otras, siempre y cuando se ajusten a las normas éticas establecidas en esos centros institucionales.

Artículo 9°—La Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no será responsable legal ni moralmente, por las credenciales que posean los funcionarios religiosos. Esta Dirección únicamente extenderá una certificación a las organizaciones religiosas y sus ministros y funcionarios que, para su ejercicio, deben cumplir con las exigencias legales de la Ley General de Asociaciones y la Ley de Derechos Religiosos.

Artículo 10.—Conforme a lo que dicta la Ley Constitucional de la República de Costa Rica, se excluyen de la materia regulada por esta ley:

- Los grupos que se dedican a la investigación de fenómenos parasicológicos, fuerzas ocultas, prácticas espiritistas y satánicas contrarias a los principios cristianos.
- Los grupos que por su teología, no respetan la institucionalidad del ordenamiento jurídico, o que no practican los deberes cívicos, en cualquiera de sus formas, tal y como se establece en la Constitución Política y en las diversas instituciones jurídicas del Estado.

CAPÍTULO II

Educación

Artículo 11.—En cuanto a la selección de docentes religiosos, el Ministerio de Educación Pública fijará las políticas conforme al Estatuto de Servicio Civil, y las canalizará además de la Conferencia Episcopal

Nacional, a través de las diferentes organizaciones religiosas que estén debidamente acreditadas ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y que estén interesadas en que sus estudiantes reciban educación religiosa que esté conforme a sus convicciones.

Artículo 12.—En cuanto a docencia religiosa debe observarse lo siguiente:

- a) Que el Estado garantiza a todo estudiante el derecho a recibir educación religiosa y a que en los planteles educativos, la establezcan, sin perjuicio de las garantías constitucionales: libertad de conciencia, igualdad ante la ley, libertad de culto y derecho de los padres a escoger el tipo de educación religiosa, para sus hijos menores o discapacitados mentalmente, que esté acorde con sus convicciones.
- b) Los libros de texto, programas educativos y métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente ley, además contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias relacionadas con la religión, así como promover la libertad de conciencia y de religión.
- c) Todo centro de educación que se construya, total o parcialmente con fondos públicos, deberá fomentar la libertad de conciencia y de religión.

Artículo 13.—Para cumplir con lo establecido en los artículos anteriores, el Ministerio de Educación Pública impartirá la capacitación necesaria al personal docente e implementará las medidas administrativas pertinentes para su adecuado desarrollo.

Artículo 14.—El Estado debe garantizar la creación de un vínculo institucional, mediante el cual las entidades religiosas que cumplan con los requisitos que les asignen las leyes de la República, que cuenten con un número representativo de fieles en el país y presenten una trayectoria importante de trabajo organizado de tipo moral y religioso en el mismo, podrán ejercer la instrucción no formal, guía y apoyo espiritual a quien lo solicite, en los establecimientos docentes, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo la dependencia del Estado.

Estos grupos religiosos deberán aportar para los fines señalados en este artículo, el personal idóneo y capacitado para el adecuado cumplimiento de los mismos.

Artículo 15.—Los programas de educación religiosa serán elaborados por una comisión de especialistas designados por el grupo religioso al que pertenecen los niños a los cuales se les impartirá dicho programa. Este programa deberá contar con la aprobación respectiva del Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 5, Capítulo II de la presente ley.

Artículo 16.—Para el nombramiento de los maestros y profesores de religión, el Ministerio de Educación Pública, junto a los criterios académicos, solicitará una recomendación a la misma organización religiosa que los acredita, para dejar claro si moralmente son personas idóneas para su ejercicio.

TÍTULO II

Reformas

CAPÍTULO I

Reforma de la Ley General de Carrera Docente

Artículo 17.—Adiciónansele un punto "f", al inciso 1) y un punto "h" al inciso 2) del artículo 87 y refórmense los incisos d) y e) del artículo 126, del inciso a) del artículo 137 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, del 30 de mayo de 1953, cuyos textos dirán:

“Artículo 87.—

- 1) [...]
 - f. La Federación Alianza Evangélica Costarricense cuando se trate de maestros de religión.
- 2) [...]
 - h). Federación Alianza Evangélica Costarricense, cuando se trate de profesores de religión.”

“Artículo 126.—

[...]

- d) El grupo MT3 comprende a las personas con títulos de profesor de enseñanza media o de profesor de Estado. Además a los sacerdotes, religiosos y funcionarios religiosos con formación académica en Teología, que hayan aprobado los estudios pedagógicos completos requeridos para la enseñanza media.
- e) El grupo MT2 comprende a los doctores y licenciados de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica, que no hayan realizado estudios pedagógicos. A los sacerdotes, religiosos y funcionarios religiosos con formación académica en docencia religiosa que los haya capacitado para la enseñanza de la religión, bachilleres de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica, de la Universidad Nacional o de cualquier otra Universidad debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior que no hayan aprobado los estudios pedagógicos completos requeridos para la

enseñanza media. A los graduados de otras facultades o departamentos de la Universidad de Costa Rica, que hayan aprobado los estudios pedagógicos completos requeridos para la enseñanza media. A los profesores de enseñanza primaria que posean un certificado que los acredite para el ejercicio de la enseñanza media.”

“Artículo 137.—

- a) El grupo EAU-2 incluye los profesionales en ramas afines a la enseñanza especial, sin estudios pedagógicos, y los profesionales mencionados en el inciso c) del artículo anterior, que no posean los estudios ni la experiencia indicada. También los sacerdotes, religiosos y funcionarios religiosos, quienes además del título de maestro o profesor, posean un certificado que los acredite para la enseñanza de la religión.”

CAPÍTULO II

Reforma del artículo 23, Capítulo III, Título I: “Del matrimonio”, del Código de Familia; del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil; de los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; del Artículo 5, Capítulo I de la Ley General de Asociaciones

Artículo 18.—Refórmase el artículo 23 del Capítulo III del Título I del Código de Familia, cuyo texto dirá:

“El Matrimonio que celebren los ministros religiosos; en el caso de organizaciones religiosas diferentes a la católica, estos deben estar acreditados por sus respectivas organizaciones, ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y autorizados por el reglamento propio para este fin, con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirán efectos civiles. Los ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos.”

Artículo 19.—Refórmase el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, del 10 de mayo de 1965, cuyo texto dirá:

“Artículo 57.—

Los ministros religiosos; en el caso de organizaciones religiosas diferentes a la católica, estos deben estar acreditados por sus respectivas organizaciones, ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y autorizados por el Reglamento propio para este fin, así como otros funcionarios competentes autorizados para celebrar matrimonios, están obligados a declararlos al Registro Civil en el curso del mes siguiente.”

Artículo 20.—Refórmase el artículo 3 de la Ley N° 3008 de 25 de julio de 1962, “Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones y Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, el cual dirá:

“Artículo 3°—La Cancillería se divide en:

- a) Despacho del Ministro
- b) Dirección General del Ministerio
- c) Dirección General de Ceremonial Público
- d) Dirección General de Asuntos Exteriores
- e) Dirección General de Culto, y
- f) Asesoría.”

Artículo 21.—Para que se incluya un artículo 9 en la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el cual dirá:

“Artículo 9°—Corresponde a la Dirección General de Culto, velar por la aplicación efectiva de las normas establecidas en el Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tendientes a representar al Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y las demás confesiones religiosas.

Esta Dirección deberá ejercer sus funciones diplomáticas, velando porque en ninguna institución del Estado se discrimine a nadie, en razón de sus creencias o de su ejercicio religioso. Esta función, por el carácter diplomático que reviste, incluye la mediación en toda clase de conflicto que cualquier grupo religioso pueda tener con toda institución del Estado, tendiente a mantener la cordialidad y las buenas relaciones en lo referente al culto.

Para esto último, la Dirección General de Culto deberá ser notificada por toda institución del Estado, de cualquier querrela presentada ante esa Institución, contra cualquier entidad religiosa, y aquella no procederá formalmente, sin la mediación de esta Dirección.

Artículo 22.—Refórmase el artículo 5 del Capítulo I de la Ley General de Asociaciones, cuyo texto dirá:

“Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará “Estatutos”.

Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades, debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional. La persona jurídica de la asociación así como la de sus representantes, se adquiere con su inscripción. En el caso de las asociaciones religiosas que queden bajo el marco jurídico de la Ley de Derechos Religiosos, el Registro de Inscripción de las mismas, lo llevará el Registro Nacional, en un capítulo aparte, diferente al registro de cualquier otra asociación u organización. Solamente en lo referente a la Ley de Derechos Religiosos, el Registro Nacional solicitará el criterio a la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual recomendará la inscripción de asociaciones religiosas o solicitará la denegatoria de la misma; esto último será únicamente sobre el criterio, si la entidad que solicita inscripción, cumple o no con los requisitos que establece esta ley, para su ejercicio. El Registro estará formado por la colección de los documentos originales de los Estatutos, sus reformas y de las personas de sus órganos directivos, de cada asociación, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones. A cada documento original de constitución de una asociación debe agregarse, para su inscripción, timbre fiscal por valor de cien colones."

CAPÍTULO III

Exención de cargas municipales

Artículo 23.—Refórmase el texto del inciso g) del artículo 4, Capítulo II de la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto dirá:

"Los inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas, los cuales estén debidamente inscritos a nombre de las mismas. En el caso de organizaciones religiosas diferentes a la católica, para este efecto, deben estar sujetas al marco jurídico de la Ley de Derechos Religiosos y acreditadas ante la Dirección General de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto."

TÍTULO III

De las contribuciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.—El Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase a las asociaciones religiosas contempladas en esta ley, para que puedan lograr sus objetivos.

Artículo 25.—Como reconocimiento a la labor filantrópica y de bien social que desarrollen las organizaciones religiosas contempladas en esta ley, la empresa privada queda autorizada para hacerles donaciones, lo cual le será contabilizado, previa prueba documental, como parte del pago del impuesto sobre la renta.

TRANSITORIOS

Transitorio I.—Del Título I, Capítulo I, artículo 6 y del Título II, Capítulo II, artículo 18. Los requisitos legales para el reconocimiento de los funcionarios religiosos, para que puedan obtener los beneficios de la Ley de Derechos Religiosos, serán establecidos en una reglamentación posterior a esta ley, la cual, la Dirección General de Culto presentará a las diferentes organizaciones religiosas, que decidan acreditarse ante esta Dependencia, para su debida discusión y consecuente aprobación.

Transitorio II.—Del Título II, Capítulo II, artículo 8. Las organizaciones religiosas que deseen que sus estudiantes reciban instrucción religiosa formal en las instituciones educativas del Estado, que esté de acuerdo a sus convicciones y se acojan a esta ley, cosa que será totalmente voluntaria, deberán aportar y acreditar ante el Ministerio de Educación Pública, el personal docente para atender las necesidades educativas de los estudiantes que les competen.

Este personal docente trabajará en forma tal, que no representará costo alguno para el Estado, siempre y cuando cada grupo de estudiantes formalmente matriculados en el curso de religión respectiva, no sobrepase el veinte por ciento (20%) de la población matriculada en ese grupo o sección del plantel educativo.

Solamente en este caso, los docentes no tendrán que ser profesionales en la rama. No obstante, deberán poseer calificación académica y teológica para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, recibirán la capacitación que al efecto imparta el Ministerio de Educación Pública. Además, deberán desarrollar el programa educativo que les faciliten los especialistas del ramo.

Transitorio III.—Del Título II, Capítulo I, artículo 15. En el caso de que un grupo de estudiantes de su religión respectiva, en una institución educativa, sobrepase el veinte por ciento (20%) de la matrícula de esa sección, el docente deberá someterse a las exigencias de la Ley de Carrera Docente, y disfrutar de sus derechos.

En relación con la solicitud para los docentes de otras religiones diferentes a la católica, cada institución educativa la hará ante el Ministerio de Educación Pública. Le tocará a cada organización religiosa, realizar la acreditación de sus funcionarios docentes ante ese Ministerio.

Transitorio IV.—Del Título II, Capítulo II, artículo 9. Por hacerse la inclusión de este artículo 9, en la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, habiendo varios artículos ya comprendidos en la misma, después de este, se correrá la nomenclatura de esos artículos en una unidad, es decir, el artículo 9 actual pasará a ser 10, el 10 pasará a ser 11 y así sucesivamente.

Artículo 26.—Rige a partir de su publicación.

San José, 25 de mayo del 2000.—Lic. Justo Orozco Álvarez, Diputado.—1 vez.—C-76000.—(34348).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28665-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7818 de 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar.

Considerando:

Que mediante Ley N° 7818 de 2 de setiembre de 1998, publicada en La Gaceta N° 184 del 22 de setiembre de 1998, se emitió la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, estableciéndose en la misma, su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento Ejecutivo de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar N° 7818 de 2 de setiembre de 1998

TÍTULO PRIMERO

Definiciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°—Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Año azucarero o Zafra: Período comprendido entre el 1° octubre de cada año y el 30 de setiembre del siguiente.

Asamblea: Asamblea General de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

Azúcar de 96° de polarización: Azúcar que contiene el noventa y seis por ciento (96%) de su peso en sacarosa.

Azúcar: Azúcar, en sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar, incluso las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido. Se exceptúan las melazas finales y los tipos o clases de azúcar no centrifúgo de calidad inferior, tales como el "dulce de tapa" o la "panela".

Comisión de Zafra: La establecida en el artículo 87 de la Ley.

Comisión Asesora: La establecida en el artículo 280 de este Reglamento.

Consejo de Comercialización o Consejo: Consejo de Comercialización de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

Consumo nacional de azúcar: Es el consumo de azúcar, para cualquier finalidad, que se efectúe en el territorio de la república y que haya sido producido en él.

Cuota de Referencia del Ingenio: La que definen los artículos 125 y 131 de la Ley.

Cuota de Referencia del productor independiente: La que define el artículo 67 de la Ley.

Cuota de Referencia del productor independiente nuevo: La que define el artículo 67.2. de la Ley.

Cuota Nacional de Producción de Azúcar: La que define el artículo 114 de la Ley.

Departamento Técnico: El Departamento Técnico de la Liga de la Caña.

DIECA: Dirección de Investigación y Extensión de la Caña de Azúcar.

Excedentes de azúcar, excedentes o extracuota: Los definidos en el artículo 120 de la Ley.